

## EL FINANCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

Enrique Vilorio V.  
*Abogado*

### INTRODUCCION

En este artículo vamos a referirnos a las llamadas "Fuentes de Fondos" de las empresas públicas, es decir, de donde provienen los recursos que una empresa utiliza para financiar el conjunto de sus actividades. Por supuesto, que estas fuentes de fondos son las mismas que utiliza cualquier empresa privada para financiar sus actividades; por esta razón en este artículo pondremos especial énfasis en las particularidades propias del financiamiento de las empresas públicas y analizaremos las tres fuentes básicas: los recursos propios de la empresa, los aportes del Gobierno Central y los préstamos solicitados por las empresas a organismos financieros nacionales o internacionales.

### 1. LOS RECURSOS PROPIOS DE LA EMPRESA

Las empresas públicas, por el hecho mismo de poseer una personalidad jurídica que se traduce en la posesión de un patrimonio distinto al del Fisco Nacional, pueden disponer de sus recursos propios para financiar sus actividades. Sin embargo, en virtud del carácter público de la empresa, existen ciertas limitaciones, provenientes de las instancias centrales de gobierno, que restringen, en alguna medida, la libre disponibilidad de los recursos generados por las empresas. Estas limitaciones se relacionan fundamentalmente con la fijación de los precios y tarifas de los bienes y servicios producidos por las empresas públicas, por las disposiciones que en materia de la repartición de utilidades pueda establecer el Ejecutivo Nacional.

En primer lugar, las empresas están sujetas a los criterios del Gobierno Central para fijar los precios o tarifas que perciben por la venta de sus bienes o servicios. Esta sujeción se traduce en la imposibilidad de que las empresas fijen, por sí solas, dichos precios o tarifas atendiendo exclusivamente a los criterios de costos envueltos en la producción del bien o en la prestación del servicio. De esta forma el cuántum de los recursos propios que pueda generar la actividad de la empresa pública podrá verse afectado por esta fijación inicial de precios o tarifas. En otras palabras, una decisión del Ejecutivo Nacional referente al precio de los bienes o servicios producidos por las empresas públicas afectará, indudablemente, el nivel de recursos propios del que pueda disponer la empresa para financiar sus actividades.

Profundizando estas limitaciones en materia de fijación de precios y de tarifas, Jesús Caballero distingue dos tipos o grupos de empresas, dependiendo del mayor o menor nivel de autonomía con que dichas empresas fijan sus precios o tarifas<sup>1</sup>.

Un primer grupo de empresas en las cuales el Estado interviene directamente en la fijación de tarifas y expresa que: "se trata en general de empresas que realizan una actividad de servicio público, como, por ejemplo, el Instituto Autónomo Administra-

1. Jesús Caballero, *Las empresas públicas en el derecho venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982.

ción de Ferrocarriles del Estado, el Instituto Nacional de Puertos, el Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía, la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela y la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico.

En todas estas empresas las tarifas deben ser aprobadas por el Ejecutivo Nacional. Disponen, por tanto, de una libertad tarifaria muy reducida. Además, en determinadas ocasiones, el Ejecutivo Nacional no sólo está facultado para aprobar las tarifas de las empresas públicas, de conformidad con los instrumentos legales que las dirigen, sino que puede fijarlas unilateralmente. Se trata de aquellos casos en que los bienes y servicios por ellas producidos sean considerados por el Ejecutivo como de primera necesidad, por ser de consumo masivo<sup>2</sup>.

Y, posteriormente, señalando las consecuencias que se derivan de esta situación de fijación directa de tarifas, Caballero señala que para estas empresas "los principios que rigen la fijación de las tarifas se encuentran subordinados a razones de interés general. Tales tarifas son mantenidas por la Administración a niveles artificialmente bajos, lo que trae como consecuencia déficits de importancia de sus cuentas de explotación"<sup>3</sup>.

Por otra parte, Caballero, refiriéndose a otro grupo de empresas cuyos precios siguen en general las leyes del mercado, señala que "aunque los precios puedan ser fijados por la Administración Central, la característica primordial de sus tarifas<sup>4</sup> es la rentabilidad", y precisa que aun cuando "sus tarifas" sean fijadas por la Administración Central, no se encuentran sometidas a las sujeciones que imperan para las del primer grupo. Sin embargo, algunas de ellas no escapan a consideraciones de carácter político, económico o de índole diversa por parte del Ejecutivo Nacional<sup>5</sup>.

Un ejemplo de empresas cuyas tarifas son fijadas por la Administración Central atendiendo a la idea del servicio público y del interés general lo constituyen, como se ha indicado, empresas que actúan en el dominio eléctrico o telefónico. En el caso de empresas del segundo grupo, en las cuales se encuentra presente la idea de la rentabilidad tenemos a las petroleras, aun cuando por razones determinadas el Ejecutivo Nacional pueda limitar su rentabilidad o incluso inducir las a la pérdida, como ocurría con la venta de gasolina para el mercado interno por parte de la industria petrolera.

Tal y como se observa, la fijación de los precios de los productos de las empresas públicas puede verse limitada por decisiones del Gobierno Central, causando así una pérdida o un superávit que influirá inevitablemente en el nivel de recursos propios que la empresa pueda utilizar para financiar sus actividades.

En segundo lugar, otro aspecto que puede limitar el monto de los recursos propios de la empresa lo constituye la disposición que de una parte de las utilidades de la empresa pueda hacer el Ejecutivo Nacional. En este sentido, de acuerdo con la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario, el Ejecutivo Nacional puede decidir que una parte de los recursos propios de las empresas públicas ingresen al Tesoro Nacional. En efecto, según el artículo 61 de dicha Ley Orgánica, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará los presupuestos de las empresas públicas y decidirá la parte de las utilidades netas que serán ingresadas al Tesoro Nacional y la oportunidad de su entrega.

Así pues, las empresas públicas difícilmente pueden financiar el total de actividades atendiendo exclusivamente a sus recursos propios. Por ello, en buena parte de

2. Caballero Ortiz, *op. cit.*, p. 273.

3. *Idem*, p. 274.

4. En nuestra opinión, la expresión "tarifas" no es la más feliz, puesto que en realidad Caballero se refiere a precios de bienes y a tasas de interés, es decir, a la contraprestación de productos de empresas productivas y de entes financieros, así como a tarifas propiamente dichas que remuneran los servicios prestados por empresas públicas no industriales o financieras.

5. Caballero, *op. cit.*, pp. 273-274.

los casos, los fondos para financiar los gastos de funcionamiento y de inversión de las empresas provienen de las llamadas fuentes financieras externas, es decir, de los aportes del Gobierno Central y de los préstamos otorgados por organismos financieros.

## 2. LOS APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL

Los aportes del Gobierno Central, segunda fuente importante del financiamiento de las empresas públicas en Venezuela, varían de acuerdo con la forma jurídica que reviste la empresa. Para el caso de los institutos autónomos, el aporte del Gobierno Central toma la forma de transferencia presupuestaria. Estas transferencias presupuestarias obedecen fundamentalmente a la voluntad de la tutela pública de colaborar con los gastos de funcionamiento o de inversión de la empresa. Por esa razón estas transferencias pueden ser consideradas como verdaderos aportes realizados por el Gobierno Central a los institutos autónomos empresariales.

En lo que se refiere a las empresas públicas que revisten la forma jurídica de sociedades anónimas, el aporte del Gobierno Central asume casi siempre la forma de aumentos de capital, es decir, que la empresa emite un número de nuevas acciones que son suscritas por el Gobierno u otro ente público y permiten a la empresa financiar sus actividades.

Desde otro punto de vista, conviene advertir que en muchas ocasiones estos aportes del Gobierno Central constituyen verdaderas subvenciones hechas por el Estado a la empresa, las cuales tienen la finalidad de compensar los costos o pérdidas en que haya incurrido la empresa en ocasión de cometidos extra-empresariales, es decir, de costos sociales ajenos a la actividad y a la dinámica propia de la empresa pública, como podrían ser los derivados de una localización inadecuada, o de precios políticos, o de una política gubernamental de no reducción de personal.

Jesús Caballero recoge algunas de las modalidades concretas de subvención que se han producido en Venezuela. De esta manera, sobre la base de la experiencia venezolana, Caballero distingue cuatro tipos de subvenciones, a saber, las compensatorias de interés general; las destinadas a cubrir déficits de explotación; las derivadas de cargas sociales y las indirectas. Veamos el comentario que Caballero realiza sobre estas diferentes modalidades de subvención:

### "1) *Subvenciones compensatorias de obligaciones de interés general*

Podemos agrupar en este rubro dos tipos de subvenciones: las subvenciones que compensan los déficits originados en la obligación de mantener los precios a determinados niveles y las subvenciones especiales.

#### a. *Subvenciones compensatorias de la obligación de mantener los precios a determinados niveles*

Un ejemplo típico de esta clase de subvención es el previsto en el artículo 8 de la Ley de Mercadeo Agrícola, conforme al cual el Ejecutivo Nacional debe fijar en la Ley de Presupuesto anual la partida destinada a la Corporación de Mercadeo Agrícola a los fines de la ejecución de la política de precios mínimos. Sin embargo, esta subvención raramente ha compensado las cargas impuestas. El Informe del Banco Central para el año 1974 señalaba el déficit que arrojaba la gestión de la Corporación de Mercadeo Agrícola, como consecuencia de la ejecución de la política de precios mínimos adelantada por el Ejecutivo, considerablemente ampliada en 1974, con la finalidad de neutralizar parcialmente los efectos derivados de las presiones inflaciona-

rias. La misma observación fue hecha por el Banco Central en su Informe para 1977. La Corporación de Mercadeo Agrícola arrojó un déficit para ese año de Bs. 166 millones, no obstante los aportes otorgados por el Ejecutivo Nacional. (1.326 millones de bolívares), debiendo recurrir al financiamiento a corto plazo. La causa principal de ello fue la intensa actividad desplegada por la empresa durante el primer semestre del citado año, período éste en el cual se registraron niveles críticos en cuanto al abastecimiento de productos alimenticios.

b. *Subvenciones por obligaciones especiales*

Estas subvenciones compensan obligaciones particulares que les son impuestas a determinadas empresas públicas. En el caso, por ejemplo, de la subvención que le era cancelada a la Línea Aeropostal Venezolana para cubrir los gastos derivados del mantenimiento de las rutas denominadas "improductivas", es decir, servicios deficitarios que presentaban un interés de servicio público. De conformidad con el contrato firmado el 30 de agosto de 1968, el Estado debía prever una subvención para cubrir los costos derivados del mantenimiento de rutas que servían a regiones que no disponían de otros medios de comunicación o que por su lejanía, o ineficacia de los medios existentes, debían ser atendidas por una empresa pública, pero que desde un punto de vista estrictamente comercial carecían de rentabilidad.

2) *Subvenciones destinadas a cubrir déficits de explotación*

Las insuficiencias de la cuenta de explotación de algunas empresas públicas son cubiertas por el Estado, así por ejemplo:

En el Instituto Nacional de la Vivienda, los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento son provistos por el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto anual. En el período julio-diciembre de 1976, por ejemplo, los aportes del Ejecutivo (que ascendieron a la suma de Bs. 195.499.999,98) fueron parcialmente destinados a cubrir dichos gastos. El aporte del Ejecutivo para el ejercicio fiscal 1978 se previó en Bs. 342.000.000.

De igual forma, en la Corporación de Turismo de Venezuela, parte de la dotación presupuestaria se destina a cubrir los gastos de funcionamiento.

La supresión de los aportes del Estado destinados a cubrir los déficits de explotación es obviamente inconveniente para la empresa: el Instituto Venezolano de Petroquímica aumentó su saldo negativo en un 41%, al pasar de Bs. 143.000.000 en 1975 a Bs. 202.000.000 en 1976. Este hecho obedeció, en gran parte, a una disminución de los ingresos, por no haber recibido durante el citado año 1976, aportes del Estado para gastos corrientes.

3) *Subvenciones por cargas sociales*

La Ley Orgánica de Régimen Presupuestario ha previsto que, en el presupuesto de gastos del Estado, se incorpore una partida destinada a asegurar el pago de los derechos exigibles en el año por concepto de prestaciones contempladas en la Ley de Carrera Administrativa, y las de igual naturaleza que corresponda pagar conforme a los contratos colectivos.

Los recursos asignados en esta partida constituyen un fondo que se incrementa anualmente, sin perjuicio de aportes extraordinarios, con el 1% de los ingresos ordinarios previstos en la Ley de Presupuesto. Contra él se pagan las prestaciones mencionadas que corresponden al personal de las dependencias del poder nacional y de los institutos autónomos en los cuales el aporte fiscal sea predominante en relación

a la totalidad de sus ingresos presupuestarios. En consecuencia, algunas empresas públicas, bajo forma de instituto autónomo, quedan beneficiadas por esta subvención.

El citado fondo deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela, pudiendo ser invertido en operaciones que garanticen su liquidez, seguridad y rentabilidad. A tales fines, el Ministerio de Hacienda deberá oír la opinión del referido Banco.

#### 4) *Subvenciones indirectas*

Pueden considerarse como subvenciones indirectas las exenciones de impuestos o tasas de las cuales gozan determinadas empresas públicas. Así, el Banco Central de Venezuela, el Fondo de Inversiones de Venezuela y los demás institutos autónomos que determine la ley, están exentos del pago de impuestos nacionales; en otros casos, además, de derechos de registro y de impuestos y tasas de importación de artículos y materiales de construcción<sup>6</sup>.

En relación con estas subvenciones hay que destacar que, en Venezuela y a diferencia de otros países, no se aplica aún la fórmula según la cual cuando un organismo empresarial del Estado asume la realización de un servicio o la producción de un bien en condiciones anti-económicas debido a una decisión del Gobierno Central, éste debe, en todo caso, compensar la pérdida sufrida o el extra-costo causado a la empresa a través de una transferencia presupuestaria.

### 3. LOS PRESTAMOS ORTORGADOS POR ORGANISMOS FINANCIEROS

Las empresas públicas, al igual que cualquier otra empresa, pueden financiar sus actividades, ordinarias o de inversión, mediante la contratación de préstamos con organismos financieros públicos o privados, de carácter nacional o internacional. Sin embargo, en el caso concreto de las empresas públicas es conveniente referirnos al rol del Fondo de Inversiones de Venezuela y a las modalidades que prevé la Ley Orgánica de Crédito Público.

#### A. *El rol del Fondo de Inversiones de Venezuela*

El Fondo de Inversiones de Venezuela fue creado con la finalidad de represar parte sustancial de los ingresos petroleros obtenidos por Venezuela a raíz de los aumentos sucesivos del precio de los hidrocarburos. Con la creación del FIV se pretendía, por un lado, no incrementar la masa monetaria en el circuito económico interno a objeto de no acelerar el proceso inflacionario y, por otro, mantener un importante flujo en el exterior con la finalidad de aplicarlos con posterioridad, al financiamiento de la expansión y diversificación de la estructura económica del país. De esta forma el FIV debía colocar fondos en el exterior en operaciones seguras y rentables que asegurasen la preservación de su valor.

Así, el Fondo de Inversiones de Venezuela fue creado como una típica institución financiera que tenía facultades para colocar fondos en el exterior y para financiar algunos de los proyectos vinculados a la expansión y consolidación de la industria básica venezolana. En este sentido, y en lo que se refiere a sus facultades de financiamiento en Venezuela, el Estatuto del FIV previó que el Fondo podría realizar las siguientes operaciones:

“a) Financiar los componentes externos de la inversión reproductiva interna en materia de hidrocarburos, energía, química, petroquímica, siderurgia, metalurgia, mi-

6. Caballero, *op. cit.*, pp. 276 a 279.

nería, electrónica, aeronáutica, industria naval y transporte internacional. Igualmente, podrá financiar en dichos sectores, la parte de la inversión correspondiente al componente interno destinado a la adquisición de maquinarias y equipos hasta el monto que autorice el Presidente de la República en Consejo de Ministros. También podrá suscribir acciones y cuotas de participación en las empresas públicas o mixtas que operan en los sectores señalados.

b) Complementar, cuando fuese necesario, el financiamiento de los grandes proyectos de inversión agrícola y manufacturera en el país y de los programas de exportación, mediante créditos globales y a través de instituciones financieras del sector público.

Dichos créditos globales deberán ser aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

c) Adquirir acciones y cuotas de participación en empresas extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuando ello fuere necesario para cumplir con normas que reserven al capital nacional determinadas actividades económicas".

Sin embargo, en virtud de decisiones de política financiera, el Fondo de Inversiones de Venezuela ha ido progresivamente incrementando su participación accionaria en empresas del sector público venezolano. Es de hacer notar que esta modalidad de suscripción de acciones, concebida inicialmente como un típico mecanismo financiero, ha sido desvirtuada por el propio FIV. En efecto, lo que en un primer momento constituyó un apoyo financiero a las empresas del sector público, se ha convertido, hoy en día, en una modalidad de inversión directa.

En este sentido, el FIV, al suscribir acciones en empresas estatales persigue retener para sí el control de las decisiones fundamentales de las empresas en las cuales participa. De esta forma, el FIV se ha erigido en organismo que pretende incidir directamente en la gestión y la administración de las empresas por él financiadas.

Así, al ya complejo marco organizativo del sector empresarial público venezolano, se ha añadido un nuevo elemento de confusión y distorsión, al reivindicar, el FIV, la administración y el control accionario sobre buen número de empresas públicas. De esta manera, se puede afirmar que, hoy por hoy, debido a la importante capacidad financiera del FIV, las decisiones fundamentales de algunas de las más relevantes empresas públicas se encuentran sometidas, ya no a los ministerios o a sus entes naturales de adscripción, sino a un organismo de naturaleza financiera.

#### B. *Las disposiciones de la Ley Orgánica de Crédito Público*

Finalmente, en lo que se refiere a la posibilidad de que las empresas públicas contraten préstamos para financiar sus actividades, vamos a referirnos a los criterios y modalidades de contratación contenidos en la Ley Orgánica de Crédito Público (LOCP).

La LOCP establece, en primer lugar, los objetivos para los cuales debe procederse a contratar una operación de crédito público; y establece que éstas tendrán por objeto arbitrar fondos o recursos para realizar obras productivas; atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Así, por ejemplo, se podrá contratar un empréstito, dentro o fuera del país, cuando se trate de conseguir fondos para el proyecto sidero-carbónífero (obra productiva); para cubrir los daños que haya causado una sequía, una inundación o cualquier otra catástrofe natural (necesidad nacional); para comprar determinado producto a buen precio o en previsión de una futura escasez (conveniencia nacional) o, finalmente, para atender una eventual y transitoria escasez de fondos.

En segundo lugar, la LOCP precisa el tipo de operaciones que puedan dar origen al llamado crédito público y expresa que éste puede originarse en:

—la emisión y colocación de bonos u obligaciones de largo y mediano plazo y letras del Tesoro de corto plazo, constitutivas de un empréstito interno o externo y las operaciones de tesorería o crédito a corto plazo;

—la apertura de crédito con instituciones financieras, comerciales o industriales, nacionales, extranjeras o internacionales;

—la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más períodos fiscales posteriores al vigente;

—el otorgamiento de garantías;

—la consolidación, conversión o unificación de otras deudas.

En tercer lugar, según la LOCP, las empresas públicas, en principio, independientemente de la forma jurídica o del carácter de sus accionistas (empresas públicas de primero o segundo grado), se encuentran sometidas a las disposiciones de la ley. En efecto, el artículo 2 de la ley señala que “están sujetos a las disposiciones de la presente ley;

—la República, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y demás personas de derecho público;

—las sociedades en las cuales la República y demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%);

—las sociedades en las cuales las personas a que se refiere el ordinal anterior tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%);

—las fundaciones constituidas y dirigidas por alguna de las personas referidas en el presente artículo, o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas”.

Comentando esta disposición de la Ley de Crédito Público, Garrido y Socorro señalan que no cabe duda “que las empresas del Estado quedan comprendidas en el supuesto a que se refieren los ordinales 2º y 3º del artículo dos, siendo de destacar que, de acuerdo al contenido de los mismos, el control legislativo en materia de utilización del crédito público por las empresas del Estado se extiende hasta las que hemos llamado empresas de segundo y tercer grado o, si se quiere, de segunda y tercera generación”<sup>7</sup>.

Ahora bien, el efecto fundamental de la sujeción de las empresas públicas a la Ley de Crédito Público radica en que éstas no podrán realizar operaciones, como las comentadas, sin la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros y sin la autorización del Congreso, otorgada mediante ley.

Así, de acuerdo con la ley en comentario, las empresas públicas, independientemente de su forma jurídica, deben someterse a un procedimiento particular para obtener fondos que configuren una deuda pública. En ese sentido, la empresa deberá, en primer lugar, solicitar la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Luego, una vez obtenida la autorización del Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Hacienda deberá solicitar la opinión del Banco Central de Venezuela y la autorización del Congreso de la República, mediante ley. Igualmente, antes de realizar la operación autorizada, la empresa deberá solicitar la autorización correspondiente al Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, la propia ley contiene un conjunto de excepciones al principio general que acabamos de exponer. Así, la LOCP establece que los organismos y empresas que se mencionan a continuación quedan exceptuados de cumplir con la modalidad de autorizaciones que hemos descrito.

7. Garrido y Socorro, *Las empresas del Estado en Venezuela. (Estudio jurídico)*. Publicaciones de la ENAHP. Caracas, 1977, p. 143.

En primer lugar, quedan exceptuados de este régimen ordinario el Fondo de Inversiones de Venezuela y la emisión de obligaciones con garantía hipotecaria que realicen el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano, el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, el Fondo de Crédito Industrial y el Fondo de Crédito Agropecuario.

En segundo lugar, en relación con las empresas públicas que revisten forma societaria, la LOCP prevé una excepción total para ciertas empresas y un régimen mitigado para otras.

La excepción total la plantea la LOCP cuando señala que quedan exceptuados de este régimen el Banco Central de Venezuela, las sociedades del Estado dedicadas a la intermediación de créditos regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro.

Y en relación con la mitigación del régimen ordinario, la LOCP plantea que las sociedades del Estado que sean de carácter agrícola o industrial o se dediquen a prestar servicios de transporte, de comunicaciones y de electricidad, así como las creadas o que se crearen para operar en los sectores mineros, metalúrgicos y petroquímico, podrán realizar las operaciones de crédito público a largo plazo previsto en esta Ley con la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa consulta con el Banco Central de Venezuela y opinión favorable de las Comisiones de Finanzas y Contraloría de la Cámara de Diputados, reunidas conjuntamente, siempre que el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse no exceda del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio neto.

Las consideraciones expuestas se aplican al régimen ordinario de crédito público a largo plazo. Sin embargo, en materia de endeudamiento a corto plazo las disposiciones de la LOCP son bastante rígidas y permiten la contratación de préstamos a corto plazo a las sociedades anónimas públicas y a determinados institutos autónomos, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la propia ley.

Como regla general para que proceda la contratación de préstamos a corto plazo es necesario que concurren las siguientes condiciones:

- a. que sean autorizadas por el Ejecutivo Nacional oída la opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría de la Cámara de Diputados reunidas conjuntamente;
- b. que estén destinados a atender necesidades inaplazables de Tesorería;
- c. que exista la posibilidad cierta de cancelarlas con recursos propios o con asignaciones presupuestarias en el ejercicio;
- d. que en todo caso el pasivo circulante incluso el monto del endeudamiento a contratar, no exceda la suma de su pasivo circulante.

Finalmente, la Ley Orgánica de Crédito Público establece que cuando una empresa pública proyecte realizar una operación de crédito público, la Junta Directiva de la empresa deberá establecer las modalidades concretas de utilización de los fondos que se aspira obtener. Así, las juntas directivas deberán establecer, en cada caso, el programa de inversiones, la forma de pago, las garantías ofrecidas y las demás características financieras de la operación.

Así pues, se puede concluir que, en Venezuela, las empresas públicas obtienen los fondos necesarios para financiar sus gastos de funcionamiento y de inversión de las tres fuentes tradicionales de financiamiento a que recurriría cualquier empresa, aunque el carácter público de las mismas hace que existan un conjunto de disposiciones que limitan el poder de decisión de las empresas en materia financiera.